

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-031

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE AGOSTO DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 031

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GHI-092	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000489	13/08/ 2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Diecinueve **(19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000489 DE 2021

(13 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHI-092”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 09 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, otorgó el Contrato de Concesión **No. GHI-092**, a la sociedad MINERA POTOSI LTDA., para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, en jurisdicción del Municipio de VETAS, en el Departamento de SANTANDER, en un área de 77,1993 Ha, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 23 de febrero de 2009, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-

De conformidad con la Resolución GSC-ZN No. 0197 del 09 de octubre de 2014, inscrita el 12 de mayo de 2015 en el -RMN-, la autoridad minera concedió la prórroga de Dos (2) años para la etapa de Exploración, dentro del título minero **No. GHI-092**, solicitada por el Representante Legal de la sociedad titular.

Según Resolución No. VSC-000677 del 30 de junio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 10 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería -ANM- concedió prórroga para el Cuarto (4) año de la etapa de Construcción y Montaje, dentro del título minero **No. GHI-092**, solicitada por el Representante Legal de la sociedad titular; por consiguiente, las etapas contractuales quedaron, así: i) Etapa de Exploración: Cinco (5) años, ii) Etapa de Construcción y Montaje: Cuatro (4) años y iii) Etapa de Explotación: Veintiuno (21) años.

De conformidad con la Resolución No. GSC-000311 del 9 de mayo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de junio de 2018, la -ANM- concedió la suspensión de obligaciones a la sociedad MINERA POTOSI LTDA., en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. GHI-092**, por el término de (Un) año, contado desde el 7 de febrero de 2018 hasta el 7 de febrero de 2019.

A través de la Resolución No. GSC-00067 del 30 de enero de 2020, la autoridad minera no concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión **No. GHI-092**, solicitada mediante radicado No. 20199040352022 del 5 de febrero de 2019 y reiterada mediante radicado No. 2020904040400182 del 30 de enero de 2020, solicitada por el Representante Legal de la sociedad titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. GHI-092”

A la fecha el título minero **No. GHI-092**, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado, ni con licencia ambiental.

Revisada la plataforma de ANNA Minería – Visor Geográfico-, se observó que el título minero **No. GHI-092**, no presenta superposición con áreas de solicitud de legalización de minería de hecho o tradicional, presenta superposición parcial con Zonas de Paramo en Proceso de Delimitación y con Zonas de Restricción minera – jurisdicciones Santurbán – Berlín, actualizada el 27/12/2019.

Mediante radicado No. 20201000866682 del 19 de noviembre de 2020, el señor EDILBERTO RANGEL ARIAS, Representante Legal de la sociedad MINERA POTOSI LTDA., titular del Contrato de Concesión **No. GHI-092**, presentó querrela de amparo administrativo en contra de Personas Indeterminadas, por ello, expuso en la queja entre otros aspectos, lo siguiente: **“1.3. Desde hace un tiempo atrás, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero del cual Minera Potosí Ltda., es beneficiaria, hasta el día de hoy sin que hayan cesado sus actividades ilegales”**. De igual forma, agregó: **“1.5. Minera Potosí Ltda., no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero No. GHI-092. 1.6. Las actividades mineras ilegales, tal como ya se había informado antes ustedes, son desarrolladas de manera anti-técnica, sin condiciones de seguridad, utilizando explosivos obtenidos de fuentes desconocidas y de manera informal, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a Minera Potosí Ltda. 1.7. Cabe resaltar que se ha evidenciado que los ilegales están abriendo nuevas bocaminas han edificado montajes (estructuras como molinos, barriles, etc.) para la actividad minera ilegal.”**

El peticionario adjuntó copia del certificado del Registro Minero Nacional del título minero **No. GHI-092** y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular.

Mediante comunicación con radicado ANM No. 20219040419071 del 8 de enero de 2021, la autoridad minera solicitó a la parte querellante, sociedad MINERA POTOSI LTDA., ampliación de la información de la queja, en el sentido de aclarar si los puntos mencionados en la queja, coinciden con las coordenadas establecidas en la Resolución GSC No. 00248 del 18 de junio de 2020, en la cual se concedió Amparo Administrativo dentro del citado título minero.

Con radicado No. 20211001140002 del 19 de abril de 2021, el señor EDILBERTO RANGEL ARIAS, Representante Legal de la sociedad titular, señaló lo siguiente: *“la ubicación de la perturbación es el caserío denominado la tosca, vereda borrero, ubicado dentro la concesión GHI-092, del municipio de Vetas Santander, donde los ilegales han instalado varios montajes sin contar con los debidos títulos, y se ha presentado desde el mes de octubre de 2020.*

Las coordenadas son las siguientes:

- E01133070 - N01301161
- E01133354 - N01301247
- E01133114 - N01257314
- E01111659 - N01257314
- E01133154 - N01301377”

De igual forma, el querellante anexó Ocho (8) fotografías del lugar de la mina objeto de la perturbación.

Con Auto PARB No. 0202 del 26 de abril de 2021, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor EDILBERTO RANGEL ARIAS, Representante Legal de la sociedad MINERA POTOSI LTDA., titular del Contrato de Concesión **No. GHI-092**, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado pronunciamiento se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 14 de mayo de 2021, igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Vetas (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor EDILBERTO RANGEL ARIAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. GHI-092”

para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Vetas (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y a la Geóloga ELLA JOHANNA CASTRO NAVAS, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0202 del 26 de abril de 2021 a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetas y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 14 de mayo de 2021, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Personería Municipal de Vetas, a la cual asistieron, de la parte querellante el señor EDILBERTO RANGEL ARIAS, Representante Legal de la sociedad titular, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra a la parte querellante, esto es, al señor EDILBERTO RANGEL ARIAS, Representante Legal de la sociedad titular, quien expresó lo siguiente: *Ir a los sitios a verificar los puntos de minería ilegal*”.

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir al Caserío La Tosca, Vereda Borrero, del Municipio de Vetas, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor EDILBERTO RANGEL ARIAS, Representante Legal de la sociedad titular (parte querellante) y en representación de la autoridad minera la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y la Geóloga ELLA JOHANNA CASTRO NAVAS. Dentro de la visita se realizó un recorrido por las posibles perturbaciones enunciadas en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita de Amparo Administrativo No. 0097 del 02 de junio de 2021, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada el 14 de mayo de 2021 al área del título minero **No. GHI-092**, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

6. “CONCLUSIONES

El Contrato de Concesión No. GHI-092 tiene una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la decimosegunda anualidad, correspondiente a la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 23/02/2020 al 22/02/2021.

Revisado el expediente digital y la plataforma del Sistema de Gestión Documental, el Contrato de Concesión No GHI-092 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni con instrumento que le dé la viabilidad ambiental al desarrollo del proyecto minero.

Revisado la plataforma de ANNA Minería – Visor Geográfico-, se observa que el título minero NO presenta superposición con áreas de solicitud de legalización de minería de hecho o tradicional, presenta superposición parcial con Zonas de Paramo en Proceso de Delimitación y con Zonas de Restricción minera – jurisdicciones Santurbán – Berlín, actualizada el 27/12/2019.

A la fecha de elaboración del presente informe no se evidencia dentro del expediente subcontratos de formalización minera otorgados por la ANM dentro del título minero GHI-092.

En la Bocamina La Coqueta localizada en N1°301.156 E1°133.076 Z3196 se evidenció el desarrollo de un túnel, en su interior a una distancia estimada de 15 a 20 metros el paso está

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. GHI-092”

controlado por una puerta, donde se evidenció olor a pólvora producto de voladuras recientes y un túnel reciente a 5 metros de la primera reja encontrada, igualmente se encontró mineral acopiado en la parte exterior de la BM y cubierto con otros materiales, para dificultar su identificación. Aunque no se halló personal trabajando el día de la visita, es evidente la actividad minera adelantada en dicho sitio tal como lo manifestó el titular minero en la solicitud de amparo administrativo.

En la visita de inspección se observó en las coordenadas N:1'301.400 E:1'133.234 Z:3160, un malacate localizado en un tambor, mineral acopiado, herramientas menores (carretilla), ropa de trabajo, cable eléctrico encauchetado, huellas recientes y recipientes plásticos de bebidas. En los alrededores de este punto se encontró un breque como punto de inicio de transporte, presencia de sacos de mineral (algunos llenos otros a medio vaciar). Aunque no se halló personal trabajando el día de la visita, es evidente la actividad minera adelantada en dicho sitio tal como lo manifestó el titular minero en la solicitud de amparo administrativo.

En el sitio localizado en N:1'301.437 E:1'133.162 Z:3146 se encontró el punto de llegada de un sistema de breques (cable aéreo) y el inicio de tubo PVC de 12” el cual se extiende tendido en línea recta sobre el suelo hasta una casa ubicada loma abajo como sistema de transporte para el mineral triturado; tanto en el breque como en el inicio del tubo de PVC, se encontraron sacos desocupados con restos de mineral. Al momento de la visita no se halló personal trabajando, pero es evidente la actividad minera adelantada en dicho sitio tal como lo manifestó el titular minero en la solicitud de amparo administrativo.

En el lugar localizado en las coordenadas N1'301.379 E1'133.174 Z3149, se identificaron 2 bocaminas adyacentes una cantidad considerable de material rocoso extraído recientemente dada la ausencia de meteorización, igualmente se encontró material extraído y empacado en sacos sintéticos en un volumen estimado de 2 a 3 metros cúbicos, protegidos con plástico y la presencia de empaques de alimentos y bebidas. Aunque no se halló personal trabajando el día de la visita, es evidente la actividad minera adelantada en dicho sitio tal como lo manifestó el titular minero en la solicitud de amparo administrativo.

De acuerdo a lo señalado por el querellante ninguno de los puntos señalados durante el recorrido ha sido intervenido por la sociedad titular y en su lugar manifiestan que estos trabajos ilegales, han sido desarrollados por terceros.

En los puntos señalados durante la visita (N1'301.156 E1'133.076; N1'301.400 E1'133.234; N1'301.388 E1'133.186; N1'301.437 E1'133.162 y N1'301.379 E1'133.174) se encontró evidencia de ejecución de trabajos mineros que no cuentan con ningún tipo de condiciones seguridad, razón por la cual genera un alto riesgo para la integridad física de las personas que desarrollan esta actividad.

En virtud de lo anterior, se considera técnicamente viable conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que el sitio donde se presenta la perturbación denunciada, que corresponde a los puntos georreferenciados con la coordenadas N1'301.156 E1'133.076; N1'301.400 E1'133.234; N1'301.388 E1'133.186; N1'301.437 E1'133.162 y N1'301.379 E1'133.174, se ubican dentro del área del título minero GHI-092 y además se evidenció actividad minera ilegal reciente, tanto de extracción como de transporte.

7. RECOMENDACIONES

Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. GHI-092”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela presentada y según lo plasmado en el Informe de Visita de Amparo Administrativo No. 0097 del 02 de junio de 2021, según visita realizada el 14 de mayo de 2021, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

“En los puntos señalados durante la visita (N1’301.156 E1’133.076; N1’301.400 E1’133.234; N1’301.388 E1’133.186; N1’301.437 E1’133.162 y N1’301.379 E1’133.174) se encontró evidencia de ejecución de trabajos mineros que no cuentan con ningún tipo de condiciones seguridad,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. GHI-092”

razón por la cual genera un alto riesgo para la integridad física de las personas que desarrollan esta actividad.

En virtud de lo anterior, se considera técnicamente viable conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que el sitio donde se presenta la perturbación denunciada, que corresponde a los puntos georreferenciados con la coordenadas N1°301.156 E1°133.076; N1°301.400 E1°133.234; N1°301.388 E1°133.186; N1°301.437 E1°133.162 y N1°301.379 E1°133.174, se ubican dentro del área del título minero GHI-092 y además se evidenció actividad minera ilegal reciente, tanto de extracción como de transporte”.

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero **No. GHI-092**, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe de Visita de Amparo Administrativo.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

“Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código.” (...)

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS GARMIN MAP 64CS, se pudo establecer que las bocaminas señaladas por la parte querellante sociedad MINERA POTOSI LTDA. y luego de su procesamiento en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se observó que las perturbaciones se encuentran dentro del polígono minero del Contrato de Concesión **No. GHI-092**.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe de Visita de Amparo Administrativo No. 0097 del 02 de junio de 2021, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor EDILBERTO RANGEL ARIAS, Representante Legal de la sociedad MINERA POTOSI LTDA., titular del Contrato de Concesión **No. GHI-092**, constituyen perturbación al derecho minero frente a Personas Indeterminadas, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión **No. GHI-092**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHI-092”

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor EDILBERTO RANGEL ARIAS, Representante Legal de la sociedad MINERA POTOSI LTDA., titular del Contrato de Concesión **No. GHI-092**, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero **No. GHI-092**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Vetas, departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos (coordinadas según tabla adjunta), desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PAR No. 0097 del 02 de junio de 2021

NUMERO BOCAMINA	DE	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
1		1'301.156	1'133.076
2		1'301.400	1'133.234
3		1'301.388	1'133.186
4		1'301.437	1'133.162
5		1'301.379	1'133.174

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo No. 0097 del 02 de junio de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo No. 0097 del 02 de junio de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento, y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga , para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Vetas (Santander), de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MINERA POTOSI LTDA., titular del Contrato de Concesión **No. GHI-092**, a través de su Representante Legal, señor EDILBERTO ARIAS RANGEL, como parte querellante en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. GHI-092"

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado GSCM
Vo Bo: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM